ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE SARDINA ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, LETRA B) DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, 23 DIU. 2004

Decreto Exento Nº__ 1062

Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 128, le fecha 17 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley G neral de Pesca y Acuicuítura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Rec astrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Supremos el 13 de 1996 y Nº 286 de 2001, y el Decreto Exento Nº 1015 de 2004, iouos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2028 de 2001 y Nº 3326 de 2004, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

1. Que las unidades de pesquería de Sardina española Sardin ops sagax y Anchoveta Engraulis ringens, en el área maritima de la III y IV Region s, se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra b) de la Ley Nº 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis d I mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las nives con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2028 de 2001, de las beserretaria de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución Nº 3326 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento Nº 1015 de 2004, de este Ministero, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser excaída como especie objetivo por la flota industrial.

OFICINA DE PARTES
UBSECRETARIA DE PESCAS

2 3 DIC 2004

CHILE NO.

900mm

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes Nº 19.822 y Nº 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesqueria de Anchoveta Engraulis ringens y Sardina española Sardinops sagax, en el área marítima de la HI xIV Regiones, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2005, son los siguientes:

ANCHOVETA

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	Fotal
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.770,386		1.967,096
BIO BIO S.A. PESQ.	152,493	16,944	169,437
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	1.618,159		1.798,288
CORPESCA S.A.	5.835,020	, ., . ,	6.483,356
GAJARDO VENEGAS MARIO	1.590,109		1.766,788
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	577,017		
HATASA. PESQ.	10.966,552		641,152
LANGEVELD S.A. SOC. DE INVERC.	12.445.266		12.185,058
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.			13.828,073
SAN JOSE S.A. PESQ.	0,000	0,000	0,000
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	15.546,921	1.727,436	17.274,357
STATE TO THE NORD S.A.	23,757	2,640	26,397

SARDINA ESPAÑOLA

ARMADOR	ENE-OCT	NOV - DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A	6, 180		7,200
BIO BIO S.A. PESQ.	1,165		1,294
CAMANCHACA'S A. CIA. PESQ.	89,699		99,666
CORPESCA S.A.	75,578		83,976
GAJARDO VENEGAS MARIO	11,206		12,451
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	1,337		1,486
ITATA S.A. PESQ.	173,931	12,659	126,590
LANGEVELD S.A. SOC. DE INVERC.	279,055	31,006	310,061
RIO SIMPSON S.A. I MP. PESQ.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A. PESQ.	92.125		102,361
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	4,124	0,492	4,916

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley Nº 19.713.

En el evento que las fineciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento Nº 1015 de 2004, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7º dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año ordendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º,-Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5% Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industríales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6•.disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

> ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

> > GE KODRIGHEZ GROSSI histro de Economita y Energia

que transcribe e Ud., pers

: 1 1)

conocimiento

CAHLE

Salude 'Atentamente a Ud.